



HONORABLE ASAMBLEA:

El que suscribe Diputado Ignacio Ramírez Sánchez, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con las facultades que me confieren los artículos 46 fracción I y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como por los numerales 9 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la **Iniciativa con Proyecto de de Ley que Regula la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico para el Estado de Tlaxcala**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en su artículo 45 establece que: **"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos..."**

En relación al diverso anterior, el artículo 46 fracción I establece que: **"...La facultad de iniciar leyes y decretos corresponde: fracción I: A los diputados..."**

Asimismo el artículo 54 fracción I de nuestro ordenamiento constitucional local anteriormente invocado establece que: **"Expedir las leyes necesarias para la mejor administración y gobierno interior del Estado, así como aquéllas cuyos ámbitos de aplicación no sean de la competencia expresa de funcionarios federales";**

II. El Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Tlaxcala (2017-2021), es una plataforma de Gobierno que permitirá alinear las acciones con base en los objetivos planteados. Está estructurado en cinco ejes correspondientes a las principales áreas de política pública en la que interviene el Gobierno del Estado: uno de ellos,





en el Capítulo 4º, refiere que: ***"Se examinan los esquemas de gobernanza y las relaciones con diversos actores políticos y sociales, así como las relaciones con otros poderes y ámbitos de gobierno. Como parte de la función central de gobierno de garantizar la paz, seguridad y el orden legal; en el Capítulo 4º se establecen las acciones para el fortalecimiento de los aparatos estatales de seguridad y justicia, las cuales se orientan a garantizar la prevalencia de condiciones de seguridad en nuestro Estado para vivir, trabajar e invertir con tranquilidad"***.

III. El Estado de Tlaxcala como otras Entidades tiene un alto índice de consumo de alcohol en su población, afectando principalmente a los adolescentes y jóvenes en su salud, en su seguridad, integración familiar y desarrollo académico; lo que hace patente la necesidad de la existencia de un marco jurídico que inhiba, controle y reduzca el consumo del alcohol y sus efectos nocivos.

La legislación vigente en esta materia no garantiza la plena intervención de los diversos niveles de gobierno para que a través de sus dependencias y entidades atiendan y resuelvan la problemática que se genera como consecuencia de las actividades relacionadas con la producción, almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, aunque la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala contempla una parte, se requiere una norma que se aplique al fondo por lo que para un servidor es de suma importancia regular la venta y consumo de las bebidas alcohólicas en el Estado, para evitar que se propague la venta desmedida de dicho producto.

Así mismo en mi anterior etapa como servidor público siendo titular de la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Tlaxcala (COEPRIST), pude percatarme que existían cerca de dos mil negocios que se dedican a la venta de bebidas alcohólicas, número que seguramente se ha incrementado, en este momento, en ese entonces poco más de setecientos negocios eran formales que cumplían con las medidas sanitarias y con la licencia estatal, a diferencia de los negocios informales que eran más de mil, por tanto la imperiosa necesidad de regular el funcionamiento estos lugares, por estos hechos que se narran, desde el momento que adquirí mi compromiso como legislador una de mis prioridades ha sido atender y promover la implementación de políticas públicas en pro de mejorar las condiciones de salud y esto contempla las acciones de prevenir, normar, atender las necesidades en materia de Salud en nuestro





Estado, hechos que afectan a la ciudadanía en general y van en detrimento de jóvenes, o los menores de edad.

IV. En materia tributaria, del pago de derechos por la expedición de licencias, refrendos y permisos, es oportuno mencionar que se encuentran reguladas en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala (artículo 155 vigente), que a la letra dice: **"La Secretaría, a través de la Dirección de Ingresos y Fiscalización expedirá las licencias o refrendo para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general"**, como se puede apreciar es el Estado quien regula y realiza los cobros por dichos conceptos, por tal motivo es el quien tiene la facultad para determinar si aún se continúa con la expedición de Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, con los ayuntamientos en materia de bebidas alcohólicas, o es el Gobierno a través de la Dirección de Ingresos y Fiscalización, quien realiza las recaudaciones, a efecto de diseñar un mecanismo de colaboración para que éstos asuman las facultades recaudatorias y de administración.

V. Actualmente el Gobierno del Estado ha realizado treinta y nueve convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, con los Municipios, por concepto de bebidas alcohólicas, tal como lo expresa el Director de Ingresos y Fiscalización mediante oficio de fecha siete de julio de año en curso, en el que plasma que los municipios que tienen convenio son: Acuamanala de Miguel Hidalgo, Amaxac de Guerrero, Apetatitlán de Antonio Carvajal, Apizaco, Atlangatepec, Calpulalpan, Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Cuapixtla, Cuaxomulco, El Carmen Tequexquitla, Huamantla, Hueyotlipan, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Lázaro Cárdenas, Mazatecochco de José María Morelos, Muñoz de Domingo Arenas, Nanacamilpa de Mariano Arista, Papalotla de Xicohténcatl, San Pablo del Monte, Sanctórum de Lázaro Cárdenas, San Lucas Tecopilco, Santa Cruz Tlaxcala, Santa Isabel Xiloxotla, Tenancingo, Tepetitla de Lardizábal, Tepeyanco, Terrenate, Tetla de la Solidaridad, Tetlatlahuca, Tlaxco, Totolac, Tzompantepec, Xaloztoc, Xicohtzinco, Yauhquemehcan, Zacatelco, Zacualpan y Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos.





Ahora bien, es cierto que se ha facultado en materia administrativa y recaudatoria a los municipios del Estado de Tlaxcala, en el cual en su mayoría han incumplido de forma parcial o total a los compromisos asumidos por éstos, lo que ha propiciado una problemática social en diferentes sectores por la falta de control de los establecimientos comerciales con giro de alcohol, así como un incumplimiento generalizado de los contribuyentes a sus obligaciones tributarias y la discrecionalidad de los actos de gobierno, por citar algunos Municipios: Apizaco, Santa Cruz Tlaxcala y Yauhquemehcan, en donde algunos de estos expiden las licencias por la venta de bebidas alcohólicas ubicándolos en las garitas, que perjudican al Municipio vecino por los compradores al realizar sus desmanes en el poblado aledaño y no en el que expidió la licencia de funcionamiento a la negociación, por lo que urge regular la expedición de las licencias y permisos provisionales.

VI. En el ámbito nacional las entidades federativas que presentan una problemática similar han actualizado el marco jurídico sobre esta materia a fin de restituir y regular dichos giros comerciales por la venta de alcohol, estableciendo disposiciones jurídicas rigurosas e incluyentes a los sectores (seguridad pública, salud, protección civil, educación, medio ambiente y tributario), y tomando como base que Tlaxcala, se encuentra dentro de los primeros diez lugares de consumo de alcohol a nivel nacional, por ello es necesario atender esta problemática a través de un marco jurídico actualizado que regule a todos los sectores relacionados con el consumo, enajenación o prestación de servicios que incluyan alcohol. En lo que se refiere a la incidencia de abuso de alcohol por entidad, Yucatán está a la cabeza con 485.53 casos por cada 100 mil habitantes. Los jóvenes yucatecos de 20 a 24 años son el grupo poblacional con mayor tasa de intoxicación alcohólica en el país son 1008.72 casos sobre 100 mil, Zacatecas y Aguascalientes ocupan el segundo y tercer lugar en cuanto al abuso en el consumo de alcohol en el país, con una incidencia de 64.64 y 64.44, respectivamente

Entidades que tienen el mayor índice de intoxicación por alcohol según la Dirección General de Epidemiología

En cuarta posición de las entidades con más intoxicación aguda por alcohol se ubica Guanajuato, con 54.51 casos por cada 100 mil habitantes. Los que más beben alcohol en la entidad guanajuatense son las personas entre 45 a 49 años, donde la incidencia es de 113.05, Colima, Campeche y Jalisco se ubican en quinta, sexta y





séptima posición con una incidencia de intoxicación alcohólica de 47.26, 46.12 y 45.06, respectivamente.

La lista de las diez entidades con mayores casos de abuso en el consumo de alcohol la completan la Ciudad de México (37.55), Tlaxcala (37.5) y Querétaro (36.83). También por encima de la incidencia promedio nacional se ubican Quintana Roo, Durango e Hidalgo.

Mientras que según los datos de Epidemiología, Veracruz y Tabasco ocupan los últimos lugares en incidencia de intoxicación por alcohol con 6.58 y 7.88 casos por cada 100 mil habitantes.

VII. Que con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Tlaxcala 2017-2021, se deben establecer las bases normativas tendientes a implementar la adecuación expedita del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, a partir de la determinación de los trámites sencillos que deberán regir su aplicación en el ámbito específico a que se refiere el artículo 155 del citado ordenamiento.

En este orden de ideas se deben establecer las reglas que regulen la facultad concedida al Ejecutivo Local, por el artículo 155 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que faculta expresamente a la Secretaría de Planeación y Finanzas, a través de la Dirección de Ingresos y Fiscalización para expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tlaxcala. Que en este sentido se observa que dicho ordenamiento no prevé los requisitos y procedimientos necesarios para el otorgamiento y cancelación, de las licencias, refrendos y permisos provisionales para la expedición de bebidas alcohólicas.

VIII. El marco jurídico que se propone, tiene como finalidad garantizar la resolución de la problemática existente, así como involucrar a las autoridades administrativas siguientes:

a) Seguridad Pública:

El Estado mediante su Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establece en su artículo 1 fracción I, que: **"la presente Ley es de orden**





público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Tlaxcala, y tiene por objeto:

I. Regular la función de la Seguridad Pública y la prestación de los servicios a cargo del Estado, los Municipios y las instancias auxiliares legalmente constituidas de conformidad con esta Ley y la normatividad aplicable;"

El diverso 16 del ordenamiento invocado, faculta al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno y de la Comisión Estatal de Seguridad, para "velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado.

Asimismo a la prevención y combate a la violencia doméstica, violaciones sexuales, trata de personas, asaltos, homicidios, suicidios, accidentes viales, entre otros., disminuir la comisión de infracciones y delitos relacionados con el abuso, enajenación, consumo y prestación de servicios con alcohol".

b) Protección civil

La Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 5º establece lo siguiente: **"el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos dentro de sus respectivas competencias tendrán las siguientes atribuciones:**

I. Aplicar la presente Ley y los ordenamientos que de ella se deriven;

II. Elaborar, aplicar, evaluar y difundir el Programa Estatal o Municipal de Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias; III. Promover la participación de la sociedad en la protección civil; IV. Crear fondos permanentes de desastres estatal y/o municipal que constituyan la reserva del Estado, considerando los recursos federales que para tal finalidad se destinan, y hacer frente a las emergencias originadas por riesgos, emergencias o desastres. La aplicación de estos fondos. Se hará conforme a las disposiciones presupuestales especiales o programables que se establezcan con tal propósito, en las leyes de la materia; V. Incluir acciones y programas sobre la materia, en los Planes de Desarrollo Estatal y Municipal, según corresponda; VI. Celebrar convenios de colaboración y coordinación en términos de la presente Ley; y VII. Promover la creación de órganos especializados de emergencia, según sea la mayor presencia de riesgos ocasionados en una determinada zona por cual quiera de los agentes destructivos.





Es obligación de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y de los Municipios, así como de cualquier persona que resida o transite en la entidad, el cooperar de manera coordinada con las autoridades competentes, en la consecución de la protección civil".

Asimismo vigilará el impacto regional sobre la infraestructura y equipamiento urbano y los servicios públicos.

c) Medio ambiente:

La Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, establece las reglas a seguir para todo negocio como son la manifestación del impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental significativo que generarían una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que resultara negativo.

El artículo 5 en su fracción X de dicho ordenamiento legal prescribe: *"la aplicación de disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso resulten aplicables a las fuentes móviles". . .*

d) Salud:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA En el artículo 54 BIS, establece: ***"La Secretaría de Salud y el Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala ejercerán las atribución frente a riesgos sanitarios derivados de la exposición a factores químicos, físicos y biológicos nocivos para la salud; conforme a la Ley General de Salud, a esta ley, y a los Acuerdos de Coordinación que el Gobierno Federal haya delegado al Estado en materia de Salubridad General, y demás ordenamientos de la materia, a través de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud que se denominará Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de Tlaxcala".***

e) Educación:





Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 14 fracciones IV y V establece:

“IV.- Cooperar con las Autoridades Escolares en la atención de los servicios de salubridad e higiene y seguridad de las escuelas de educación pública de su jurisdicción conforme a su presupuesto, impidiendo el establecimiento de expendios fijos, semifijos y ambulantes de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas y enervantes, o cualquier producto que pueda ser lesivo para la seguridad personal o la salud física y mental de los educandos, en un radio de 300 metros de la institución;

V.- Estimular y coordinar con las Autoridades competentes la realización de programas de educación para la salud y mejoramiento del ambiente, así como campañas para prevenir, combatir y erradicar los vicios como la drogadicción, el alcoholismo, el tabaquismo, y demás adicciones nocivas;”

Por tal motivo el Gobierno del Estado por medio de su Secretaría de Educación en coordinación con los Municipios, elaboran programas y acciones de información sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigidas especialmente a niños, adolescentes y adultos, a través de métodos individuales, sociales y de comunicación masiva; el fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo, especialmente en zonas rurales y en grupos de población considerados de alto riesgo o vulnerables; y regulación de las condiciones que deberán observarse por las negociaciones que comercializan bebidas alcohólicas, procurando alejarlas de las instituciones educativas.

f) Tributario:

El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y Sus Municipios, en sus artículos 155, 155-A, 155-B y 156, faculta a la Secretaría de Planeación y Finanzas, a través de la Dirección de Ingresos y Fiscalización expedir las licencias o refrendo para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyo giro comercial sea la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas...

Tal como se aprecia, estos artículos establecen la facultad que tiene el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos para realizar convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal; conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116 fracción VII, faculta a los estados para celebrar convenios con sus Municipios, a efecto de que estos





asuman y presten los servicios o la atención de sus funciones, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Asimismo, las veintinueve leyes de Ingresos de los municipios, establecen los cobros por dicho concepto, así como la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala; en las que aducen que los contribuyentes paguen sus impuestos de manera proporcional y equitativa de conformidad con la normatividad aplicable en esta materia.

IX. Esta Iniciativa pretende regular que los propietarios de los establecimientos con estos giros comerciales de venta de bebidas alcohólicas, actúen dentro de la formalidad y con un nivel de competitividad equitativa; asimismo dotar al Estado y los Ayuntamientos de un marco normativo que les apoye a tener un mayor control y supervisión en el consumo y enajenación de bebidas alcohólicas. Por otra parte, los consumidores tendrán la confianza y seguridad de que los establecimientos cumplen con las normas de seguridad, evitando con ello, problemas de salud.

X. En suma, es oportuno mencionar que esta Iniciativa con Proyecto de Ley, está integrada por siete Títulos y sesenta y siete artículos, siete artículos transitorios, lo que demuestra que contiene rubros de importancia para prevenir, controlar y evitar desmanes por la venta de bebidas alcohólicas en el Estado.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, 47 y 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción I y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el proyecto siguiente de:

Ley que Regula la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico para el Estado de Tlaxcala.

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I



DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado de Tlaxcala.

Será de aplicación supletoria a esta Ley, lo dispuesto en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, cuando no sea contrario a esta Ley.

Artículo 2. Es objeto de esta Ley, establecer las bases y modalidades para que el Estado y los municipios controlen, regulen y vigilen la operación y el funcionamiento de los establecimientos y giros dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, e implementen programas para prevenir accidentes por el consumo excesivo de bebidas alcohólicas, así como:

I. Normar, regular, inspeccionar, vigilar y autorizar cualquier actividad social, comercial, industrial o privada, relacionada con la producción, almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, ya sea de forma permanente, ocasional, temporal o eventual, dentro del territorio del Estado, y de cada uno de sus municipios;

II. Impedir la comisión de infracciones y delitos relacionados con el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, a través de disposiciones que establezcan horarios, condiciones de ubicación y modalidades para la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en los municipios de la entidad;

III. Vigilar que los establecimientos en los que se venda y/o consuman bebidas alcohólicas, cuenten con la infraestructura necesaria, medidas de seguridad y que no se afecte el equipamiento urbano, ni servicios públicos en los que se venda y/o consuman bebidas alcohólicas, y

IV. Dar certeza a los contribuyentes en el pago de derechos cuyo giro comercial sea el de venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 3. Serán sujetos de la presente Ley, las personas físicas o morales que operen establecimientos en los que se vendan y/o consuman bebidas alcohólicas al público en general, independientemente que de manera accesoria se elaboren, envasen, distribuyan, almacenen y transporten bebidas alcohólicas, quienes estarán obligados a contar con la licencia de funcionamiento y/o permiso expedido por la autoridad competente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente ordenamiento y demás legislación aplicable.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se consideran bebidas alcohólicas, aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de dos por ciento y hasta cincuenta



y cinco por ciento de su volumen. Las que contengan una proporción mayor de alcohol etílico a la última mencionada, no podrán ser consideradas, ni comercializadas como bebidas alcohólicas.

Para fines de esta Ley, las bebidas, por su contenido alcohólico, se clasifican en:

I. Bajo, con una graduación alcohólica de dos por ciento hasta seis por ciento de su volumen.

II. Medio, con una graduación alcohólica de seis punto uno por ciento y hasta veinte por ciento de su volumen.

III. Alto, con una graduación alcohólica de veinte puntos uno por ciento y hasta cincuenta y cinco por ciento de su volumen.

No se considera bebida alcohólica el alcohol no potable o aquel cuyo consumo se haga por métodos distintos a la ingestión directa.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Almacenaje:** Actividad dirigida a conservar bebidas alcohólicas en forma transitoria, con carácter de mercancía;

II. **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política en el Municipio;

III. **Bebida adulterada:** Cualquier bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a la etiqueta original con que se denomina, ni en la etiqueta ni en su composición original, que sea contraria en su contenido con las especificaciones de su autorización, o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas;

IV. **Bebidas alcohólicas:** Todos los líquidos potables obtenidos por fermentación o destilación que a la temperatura de 15 grados tengan una graduación etílica mayor a 2 grados Gay Lussac o bien, que en su composición química el alcohol etílico intervenga en proporción mayor al 5 por ciento del volumen. Se consideran bebidas alcohólicas, las cervezas, el pulque, el aguardiente o cualquier otra análoga o semejante y que contenga la misma graduación etílica a la enunciada, independientemente su presentación;

V. **Clasificación:** Denominación que se asigna a cada uno de los establecimientos a que alude esta Ley, de acuerdo a su modalidad o giro;





VI. Consumo: La ingestión de bebidas alcohólicas en los establecimientos y lugares autorizados o no, en los términos de la presente Ley;

VII. Control sanitario: Conjunto de acciones administrativas o normativas que tengan por objeto hacer efectivo el objeto de la presente Ley, ya sea para orientar y educar a la población, como las que tienen que ver el muestreo, verificación, y en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanción que sean convenientes para asegurar la salud y combatir e inhibir el consumo de bebidas alcohólicas;

VIII. Control: El registro de licencias y permisos a que se refiere esta Ley, el cual deberá ser público y accesible para cualquier persona que desee consultarlo;

IX. Establecimiento: La construcción que define a la zona de servicio o local habilitado y acondicionado para realizar los actos de comercio con fines de especulación comercial por la venta y/o consumo principal o accesoria de bebidas alcohólicas; que reúne las características que lo hace susceptible para que las personas reciban la autorización para operarlos, siempre y cuando reúnan previamente los requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

X. Establecimientos eventuales: Aquellos donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas;

XI. Estado de ebriedad: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene un nivel superior de .5 o más gramos de alcohol por litro de sangre y de .3 o más gramos de alcohol por litro de sangre tratándose de conductores de servicio público de transporte; o en ambos casos, su equivalente en algún otro sistema de medición;

XII. Giro: Modalidad, condición, denominación y características de la autorización específica a un particular para realizar las actividades sociales, comerciales o de cualquier tipo relacionadas con la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, sean temporales o permanentes;

XIII. Ley: Ley que regula la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico para el Estado de Tlaxcala;

XIV. Ley de Salud: Ley de Salud para el Estado de Tlaxcala;

XV. Licencia: Es un acto de autoridad de la Secretaría de Planeación y Finanzas que constituye en otorgar al solicitante físico o moral, un derecho, intransferible, condicionado y para un lugar determinado, sin que se concedan derechos permanentes o definitivos, por lo que, consecuentemente, puede cancelarse cuando





a juicio de las autoridades competentes lo requiera el orden público, la moral o cualquier otro motivo de interés general, quedando sujeta además, a la revalidación anual;

XVI. Refrendo: Acto administrativo emitido por la Secretaría de Planeación y Finanzas, mediante el cual se proroga la vigencia de las licencias expedidas, por el término de un año;

XVII. Menudeo: La venta de bebidas con contenido alcohólico que realizan los establecimientos con licencia para su distribución al detalle o pormenorizada;

XVIII. Mayoreo: La venta de bebidas con contenido alcohólico, que realizan los establecimientos con licencia para su distribución por cartón, caja cerrada o presentación comercial al por mayor;

XIX. Modalidad: Es la forma en que se venden o suministran las bebidas alcohólicas; las que pueden ser para consumo inmediato o en envase cerrado para llevar;

XX. Permiso provisional: El documento que consta en la autorización para vender bebidas alcohólicas en envase abierto y permitir su consumo en un lugar previamente delimitado, por una temporalidad que no exceda de un mes.

XXI. Prevención: Conjunto de acciones y medidas dirigidas a evitar o reducir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas y destinadas a generar conciencia en los daños colaterales que su consumo implica en las relaciones sociales;

XXII. Porteo: Conducir o llevar bebidas alcohólicas de una parte a otra por el precio convenido o señalado;

XXIII. Reincidencia: Cuando una persona cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley dos o más veces dentro del período de dos años, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado;

XXIV. Salud pública: El conjunto de acciones interinstitucionales, que tienen por objeto promover, proteger, fomentar y restablecer la salud de las personas, elevar el nivel de bienestar, prolongar la vida humana, y en general establecer las condiciones necesarias para establecer relaciones sociales adecuadas y ajenas a los efectos nocivos del consumo de alcohol;

XXV. Secretaría de Finanzas: Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala;





XXVI. Titular de la licencia: La persona física o jurídica a quien se haya expedido licencia para la operación y funcionamiento de los establecimientos;

XXVII. Venta: La comercialización de bebidas alcohólicas en envase cerrado, que ofertan y promuevan los establecimientos autorizados con un propósito de especulación comercial, con sujeción a las medidas y restricciones establecidas en esta Ley, y

XXVIII. Venta para el consumo directo: La comercialización de bebidas alcohólicas en envase abierto para consumo directo en los establecimientos autorizados para tal efecto, con sujeción a las medidas y restricciones de esta Ley.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Artículo 6. La aplicación de la presente Ley en el ámbito de su competencia está a cargo de las autoridades siguientes:

I. Poder Ejecutivo del Estado: por conducto de la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala, Secretaría de Finanzas, Comisión Estatal de Seguridad Pública, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Coordinación General de Ecología, Coordinación Estatal de Protección Civil, Comisión Estatal para la Protección de Riesgos Sanitarios del Estado de Tlaxcala, y

II. A los Ayuntamientos en su esfera competencial.

Artículo 7. A las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia les corresponde:

I. Instruir y promover la implementación en el sistema educativo de programas orientados a educar sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales;

II. Promover la participación de las instituciones en la planeación, programación y ejecución de acciones de naturaleza preventiva y correctiva del abuso del alcohol;

III. Promover la formalización de acuerdos con asociaciones empresariales o empresas fabricantes y distribuidoras de bebidas alcohólicas, así como





anunciantes, agencias, medios de publicidad, medios de comunicación y asociaciones de consumidores y usuarios, con el fin de lograr el cumplimiento de esta Ley;

IV. Los Ayuntamientos deberán cooperar con las Autoridades Escolares en la atención de los servicios de salubridad e higiene y seguridad de las escuelas de educación pública de su jurisdicción conforme a su presupuesto, impidiendo el establecimiento de expendios fijos, semifijos y ambulantes de bebidas alcohólicas, puedan ser lesivo para la seguridad personal o la salud física y mental de los educandos, en un radio de 300 metros de la institución educativa, hospitales, centros religiosos, y

V. Las demás que señalen otras disposiciones de carácter general.

Artículo 8. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, lo siguiente:

I. A la Secretaría de Gobierno del Estado:

- a) Coordinar con las actividades de las diversas dependencias contenidas en este artículo, las acciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

II. A la Secretaría de Finanzas:

- a) Expedir las licencias y permisos provisionales de bebidas alcohólicas correspondientes, en términos de lo dispuesto en este ordenamiento;
- b) Otorgar el refrendo de las licencias de bebidas alcohólicas que expida en los términos de la presente Ley y el Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- c) Llevar a cabo el procedimiento de suspensión de los derechos y renovación de las licencias que haya expedido en los términos de la presente Ley, de conformidad con lo previsto en esta ley y el Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- d) Verificar, en relación con las licencias y permisos provisionales para el almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, la vigencia de las mismas y el exacto cumplimiento de las obligaciones de quienes son titulares y el cumplimiento de requisitos por quienes las soliciten;





- e) Establecer el número de licencias o permisos provisionales que se podrán autorizar como máximo en un Municipio, conforme a las disposiciones reglamentarias;
- f) Hacer del conocimiento a los municipios y, de considerarlo necesario, a las dependencias competentes, todas las irregularidades o violaciones a la presente Ley, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de éstas, con motivo de los actos de inspección que se practiquen;
- g) Determinar e imponer las multas por infracciones que se conozcan con motivo de los actos de inspección y verificación, realizados por personal autorizado adscrito a esa Secretaría;
- h) Efectuar el cobro coactivo de las multas que impongan las autoridades estatales y que deriven de infracciones a la presente Ley;
- i) Expedir y ejecutar órdenes de inspección y verificación de los establecimientos y lugares a que se refiere esta Ley; con excepción de las relativas a materia de salud, cuyo ejercicio compete a las autoridades sanitarias estatales, y
- j) Proceder a la clausura inmediata cuando de inspección o verificación se observe que el establecimiento o lugar inspeccionado o verificado no cuente con las condiciones y medidas que prevé el presente ordenamiento y las disposiciones legales aplicables;

III. A la Secretaría de Educación Pública:

- a) Estimular y coordinar la realización de programas de educación para la salud, así como diseñar campañas para prevenir, combatir y erradicar los vicios como el alcoholismo, y demás adicciones nocivas;

IV. A la Secretaría de Salud:

- a) Proteger la salud en materia de riesgos sanitarios y establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado y la concurrencia de éste y sus Municipios, y de la Ley General de Salud, y
- b) Expedir la autorización a los establecimientos cuya regulación sean materia de esta Ley, la cual podrá ser revocada por la autoridad sanitaria





competente en los términos de las disposiciones legales aplicables, así como ejercer sus facultades de verificación y control.

V. A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado:

Inspeccionar y verificar:

- a) El permiso de porteo de las unidades vehiculares que transporten bebidas alcohólicas para fin comercial;
- b) Que las unidades vehiculares que transporten bebidas alcohólicas, cuenten con condiciones de seguridad, higiene, y estén en aptitud para el servicio y contar con los accesorios y dispositivos que empleen en caso de algún incidente con su carga, y
- c) Que las unidades vehiculares que transporten bebidas alcohólicas, que circulen en vías estatales de comunicación o las comunicaciones viales, deberán hacerlo con las placas y la documentación oficial otorgada por esta secretaría.

VI. A la Comisión Estatal de Seguridad Pública:

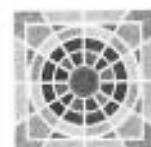
- a) Prevenir delitos como consecuencia del consumo de alcohol, a través de operativos e inspecciones a los establecimientos cuyas actividades están relacionadas con la elaboración, envase, distribución, almacenamiento, transporte y/o venta propiciada por el clandestinaje de bebidas alcohólicas, e
- b) Reducir la comisión de infracciones y delitos relacionados con el abuso, enajenación, consumo y prestación de servicios con alcohol a través de la prosecución de los procedimientos legales aplicables.

VII. A la Procuraduría General de Justicia:

- a) Coadyuvar con las dependencias a las que se refiere presente artículo en lo concerniente a la procuración de justicia, observando el Código Nacional de Procedimientos Penales.

VIII. A la Coordinación Estatal de Protección Civil:

- a) Vigilar que los establecimientos referidos en esta Ley cumplan con las disposiciones en materia de protección civil;
- b) Expedir a los establecimientos a que se refiere esta Ley la autorización en materia de protección civil, previo el cumplimiento de requisitos en la Ley de





Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, su Reglamento, y pago de derechos que señalen las disposiciones legales aplicables, y

c) Impedir que los establecimientos de expendios fijos, semifijos y ambulantes de bebidas alcohólicas, puedan ser lesivo para la seguridad personal o la salud física y mental de los educandos, en un radio de 300 metros de la institución educativa, hospitales y centros religiosos.

IX. A la Coordinación General de Ecología:

a) Llevar a cabo las acciones necesarias que le permitan garantizar la prevención y el control de la contaminación ambiental, y

b) Expedir a los sujetos obligados a que se refiere ésta Ley, la autorización en materia de Impacto Ambiental, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, del Reglamento de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental; y del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios.

X. A la Comisión Estatal para la Protección de Riesgos Sanitarios del Estado de Tlaxcala:

a) Actuar como autoridad sanitaria en materia de protección contra riesgos sanitarios derivados del uso y consumo de productos y servicios, así como de los establecimientos que elaboran, procesan y/o distribuyen bebidas alcohólicas;

b) Llevar a cabo la verificación y el control sanitario de los establecimientos, productos y servicios materia de salubridad general y local para la protección contra riesgos sanitarios, se aplicará conforme a las disposiciones de la Ley General de Salud, los Reglamentos que emanen de ella, las Normas Oficiales Mexicanas, los Acuerdos celebrados con la Federación y los que en el futuro se celebren y las demás disposiciones legales aplicables;

c) Determinar las políticas de protección contra riesgos sanitarios para los establecimientos, conforme a las materias de su competencia en términos de las disposiciones legales aplicables;



- d) Vigilar el cumplimiento de la Ley General de Salud, de la Ley de Salud del Estado y demás ordenamientos que se desprendan de estas, en materia de regulación, control y fomento sanitario;
- e) Practicar visitas de verificación sanitaria a los establecimientos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias de su competencia;
- f) Emitir dictamen sanitario y en su caso, expedir los ordenamientos que se requieran en las materias de su competencia, y hacer de su conocimiento a la Secretaría, Secretaría de Salud, a la Procuraduría General de Justicia y la Coordinación Estatal de Protección Civil, para ejercer sus facultades conforme las disposiciones legales aplicables;
- g) Imponer medidas de seguridad derivado del procedimiento de control sanitario conforme a las disposiciones legales aplicables, y
- h) Dar vista a la Secretaría de Finanzas, cuando del procedimiento de control sanitario se desprendan hechos de su conocimiento o intervención.

XI. A los Ayuntamientos:

- a) Verificar y vigilar los días y horarios de funcionamiento de los establecimientos de acuerdo a lo estipulado en este ordenamiento;
- b) Coadyuvar con la Secretaría de Finanzas para ejecutar órdenes de inspección y verificación de los establecimientos y lugares a que se refiere esta Ley; con excepción de las relativas a materia de salud, cuyo ejercicio compete a las autoridades sanitarias estatales;
- c) Hacer del conocimiento a la Secretaría de Finanzas, que actos realizados por personal municipal autorizado de vigilancia o verificación, algún establecimiento se ha hecho acreedor algún tipo de sanción derivado de irregularidades previstas en esta Ley;
- d) Apoyar a la Secretaría de Finanzas a la clausura inmediata cuando de inspección o verificación se observe que el establecimiento o lugar inspeccionado o verificado no cuente con las condiciones y medidas que prevé el presente ordenamiento y las disposiciones legales aplicables;
- e) El Ayuntamiento debe verificar en coordinación con la Secretaría de Finanzas, que los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, cumplan con lo dispuesto en la presente Ley y la reglamentación municipal



de la materia, vigilando que en todo momento se preserve el orden público y el interés social, y

f) La seguridad pública municipal realizará arrestos administrativos a las personas a las que se refiere la fracción V del artículo 45 de este ordenamiento, siempre y cuando éstas se encuentren en eminente estado de ebriedad en la vía pública.

TITULO SEGUNDO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 9. Para los efectos de esta Ley, los establecimientos y giros que se dedican al almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

- I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- II. Establecimientos no específicos, aquellos en los que puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- III. Los establecimientos donde se puede realizar única y exclusivamente la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas, y
- IV. Establecimientos donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas;

Artículo 10. Se entiende por establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:

- I. Bares o Cantinas: son aquellos dedicados preponderantemente a la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al capeo, para su consumo inmediato en el interior del propio
- II. Cabarets: los que cuentan con un espacio propicio para ofrecer al público espectáculos o representaciones artísticas de grupos de baile de índole folklórico o representaciones de danzas de otras latitudes, con música en vivo y en los cuales





se expenden bebidas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento;

III. Centros Nocturnos: en los que se presentan al público, espectáculos de baile con música grabada y que no se encuentran contenidas en la fracción anterior y en los cuales se expenden bebidas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento;

IV. Centros Botaneros: en los que exclusivamente se expende cerveza o bebidas preparadas con base en ésta, y se ofrece a los asistentes alimentos o botanas para acompañarlas;

V. Discotecas: Los que cuentan con espacios adecuados para el baile, con música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical y efectos de luces y sonidos especiales, en donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento y en el que pueden realizarse espectáculos o representaciones artísticas;

VI. Pulquerías: los lugares fijos en los que se expende pulque al público, para su consumo dentro del establecimiento; y

VII. Video-Bares: en los que se ofrecen a los asistentes, música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical y efectos de luces y sonidos especiales, en donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento y en el que pueden realizarse espectáculos o representaciones artísticas.

Artículo 11. Son establecimientos no específicos, aquellos en los que puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, como lo son:

I. Billares: aquellos que tienen mesas para practicar el juego de billar, pudiendo tener mesas para otros juegos permitidos y se expenden cervezas para su consumo inmediato dentro del establecimiento;

II. Boliches: los que tienen áreas para practicar el boliche, pudiendo tener mesas para otros juegos permitidos y donde se expenden cervezas para su consumo inmediato dentro del establecimiento;

III. Casinos, Clubes Sociales, Deportivos, Recreativos o Clubes Privados: son los que se sostienen con la cooperación de sus socios y se dedican a dar servicio en forma exclusiva a socios e invitados, pudiendo contar con un área para el consumo de bebidas alcohólicas y para discoteca;





IV. Centros o peñas artísticas o culturales: aquellos de construcción cerrada o abierta, cuya actividad principal es la exposición y presentación de diversas expresiones artísticas o culturales, tales como artes visuales, escénicas, musicales o literarias, así como la realización de actividades que tengan por objeto el cultivar, fomentar, promover o estimular la manifestación de actividades de iniciación artística o cultural entre la población pudiendo contar con la venta de alimentos y bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio local durante los eventos;

V. Fondas, Cafés, Cenadurías, Taquerías, Loncherías, Coctelerías y Antojitos: los que ofrecen al público bebidas y alimentos que pueden ser acompañados complementariamente con consumo de cerveza, en forma moderada, en envase abierto, dentro del establecimiento;

VI. Hoteles y Moteles: en los que se proporciona hospedaje, además de diversos servicios integrados para la comodidad de los huéspedes, pudiendo contar con la venta de bebidas alcohólicas;

VII. Restaurantes: aquellos destinados a la transformación y venta de alimentos para su consumo en los mismos o fuera de ellos y en los cuales pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas exclusivamente acompañadas de aquellos;

VIII. Restaurantes-Bar: los que cuentan con las características señaladas en la fracción anterior, cuentan además, con un anexo especial para la venta y consumo inmediato en el interior, de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, y

IX. Salones de Baile: aquellos destinados a la práctica del baile, con música de orquesta, conjunto o aparatos electrónicos, que puede presentar adicionalmente espectáculos o representaciones artísticas para la diversión de los asistentes y expendir bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio local durante los eventos.

Artículo 12. Los establecimientos donde se puede realizar única y exclusivamente la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas, son los siguientes:

I. Agencias, Sub agencias o Distribuidoras: aquellas que reciban directamente de fábrica, bebidas alcohólicas y cuya actividad es encaminada a la distribución y venta de dichos productos a los diversos establecimientos a que alude esta ley;

II. Depósitos de Vinos y Licores: centros comerciales fijos, dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o por caja;





III. Mini supers y Supermercados: centros comerciales dedicados a la venta de alimentos y toda clase de mercancía mediante el sistema de autoservicio, y que pueden contar con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, y

IV. Tiendas de Abarrotes, Misceláneos y Tendejones: los dedicados a la venta de abarrotes y similares, a través de mostrador y que pueden expendir bebidas alcohólicas en envase cerrado.

Artículo 13. Son instalaciones de servicio al público donde se puede realizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, las siguientes:

I. Salones y jardines para eventos, centros sociales o de convenciones, estadios, plazas de toros y lienzos charros, y

II. Todos aquellos que se establecen en la fracción IV del artículo 155 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TÍTULO TERCERO

DE LOS REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO

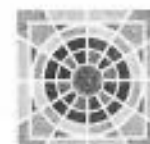
CAPÍTULO I

DE LAS LICENCIAS, PERMISOS PROVISIONALES Y REFRENDOS

Artículo 14. Las licencias o permisos provisionales podrán revocarse cuando a juicio de las autoridades competentes lo requiera el orden público, la moral o cualquier otro motivo de interés público.

Artículo 15. Queda prohibida la expedición de licencias o permisos provisionales, para actividades relacionadas con bebidas alcohólicas, que pretendan explotarse en los centros de trabajo, o en cualquier otro lugar que por su naturaleza pueda causar un perjuicio al interés público, social, a la moral o las buenas costumbres.

Artículo 16. Cuando se cambie la razón o denominación social del establecimiento, se procederá a la reposición de la licencia y/o refrendo en un plazo no mayor de quince días hábiles, previo pago de derechos correspondiente y cuando exista error mecanográfico en la que varíe el nombre, apellido u otra circunstancia esencial o





accidental de los mismos, se procederá a su corrección en un plazo no mayor de diez días hábiles, sin que esto implique costo alguno.

Artículo 17. En el supuesto de robo, extravío o destrucción de la licencia y/o refrendo, el titular de la misma estará obligado a dar aviso a la Secretaría de Finanzas, y solicitar por escrito su reposición para que en un plazo no mayor de diez días hábiles le sea otorgada, previo pago del cincuenta por ciento del costo del refrendo de acuerdo al giro del establecimiento, así como a la autoridad competente.

Artículo 18. La licencia y/o refrendo constituyen un acto personal que no otorga otros derechos adicionales al propio de su expedición, y su usufructo deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido. El incumplimiento a lo antes señalado, será motivo de revocación de la licencia y la clausura del establecimiento que se encuentre operando al amparo de la misma.

Artículo 19. En caso de fallecimiento del titular de la licencia, podrá autorizarse el refrendo de ésta debiéndose elaborar la solicitud correspondiente, para que se autorice el cambio de titular a favor de él o los herederos reconocidos por la autoridad judicial, siempre que se cumplan con los requisitos que exige la presente Ley.

Artículo 20. La autoridad competente tendrá como máximo diez días hábiles para otorgar o negar la licencia, cinco días hábiles para el refrendo y tres días hábiles para el permiso provisional, contados a partir de que el solicitante cumpla con todos los requisitos.

Artículo 21. Las licencias y permisos provisionales para la expedición de bebidas alcohólicas, no podrán amparar más de una negociación, aunque ésta se encuentre en igual domicilio o ubicación, pero sí se podrá otorgar más de una, en el mismo domicilio, aun cuando se trate del mismo licenciatario.

Si en un mismo local se encuentran establecidos diversos giros, sean o no propiedad de la misma persona física o jurídica, se debe obtener la licencia para cada uno de ellos.

Artículo 22. Los interesados en obtener licencia o permiso provisional para el almacenaje, venta, porteo o consumo de bebidas alcohólicas, deberán presentar solicitud por escrito, en los formatos que al efecto emita la Secretaría de Finanzas, con los siguientes datos y documentos:

I. Persona física:





- a) Solicitud por escrito dirigida al Director de Ingresos y Fiscalización, en el que solicite la expedición de licencia de funcionamiento;
- b) Copia fotostática simple del Registro Federal de Contribuyentes;
- c) Original y copia certificada de acta de nacimiento;
- d) Original y copia fotostática simple de identificación oficial vigente;
- e) Copia de comprobante de domicilio (actual), así como croquis simple o plano de la ubicación exacta del establecimiento (actualizado);
- f) Carta de no antecedentes penales vigente;
- g) Fotografías recientes del establecimiento, 2 exteriores y 3 interiores;
- h) Permiso de uso de suelo, expedido por el Ayuntamiento en donde esté ubicado el establecimiento;
- i) Anuencia de por lo menos cinco vecinos, la cual deberá contener la siguiente información:
 - 1. Nombre completo. 2. Domicilio. 3. Teléfono. 4. e-mail. 5. Firma autógrafa.
- j) Aviso de funcionamiento expedido por la Comisión Estatal para la Protección de Riesgos Sanitarios del estado de Tlaxcala (requisito que deberá ser entregado posterior a la emisión de la licencia de funcionamiento), y
- k) Número de teléfono fijo y/o móvil.

II. Persona moral:

- a) Solicitud por escrito dirigida al Director de Ingresos y Fiscalización, en el que solicite la expedición de licencia de funcionamiento;
- b) Copia fotostática simple del Registro Federal de Contribuyentes;
- c) Original y copia simple del acta constitutiva o poder notarial;
- d) Original y copia fotostática simple de identificación oficial vigente del representante legal;
- e) Domicilio (actual), así como croquis o plano de la ubicación exacta del establecimiento (actualizado);
- f) Carta de antecedentes no penales vigente del representante legal;





- g) Fotografías recientes del establecimiento, 2 exteriores y 3 interiores;
- h) Permiso de uso de suelo, expedido por el municipio en donde esté ubicado el establecimiento;
- i) Anuencia de por lo menos cinco vecinos, de la cual deberá contener la siguiente información:
 - 1. Nombre completo; 2. Domicilio; 3. Teléfono; 4. e-mail; 5. Firma autógrafa.
- j) Aviso de funcionamiento expedido por la Comisión Estatal para la Protección de Riesgos Sanitarios del estado de Tlaxcala (requisito que deberá ser entregado posterior a la emisión de la licencia de funcionamiento), y
- k) Número de teléfono fijo y/o móvil.

Los requisitos anteriores son independientes a los que deberán cubrir con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala, la Coordinación Estatal de Protección Civil, la Comisión Estatal para la Protección de Riesgos Sanitarios del Estado de Tlaxcala y demás ordenamientos aplicables.

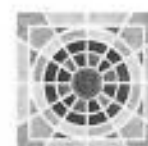
Artículo 23. Los criterios para establecer el costo de la licencia dependerá de lo estipulado en los artículos 155 y 155-A del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus municipios.

CAPÍTULO II

FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y GIROS

Artículo 24. Las personas físicas y morales que se dediquen a las actividades mencionadas en los artículos 8, 9, 10 y 11 del presente ordenamiento, se sujetarán a la ubicación que establezca el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás ordenamientos aplicables, así como, a las limitaciones que determinen las autoridades competentes.

Artículo 25. Los establecimientos y lugares regulados por esta Ley, tendrán entrada exclusivamente por la vía pública, sin que exista comunicación interior con habitaciones y otros lugares ajenos a aquéllos, los cuales deberán reunir las condiciones de construcción, seguridad, higiene y mobiliario que prevengan los



ordenamientos respectivos y las disposiciones sanitarias, así como las establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

Los establecimientos señalados en el artículo 8º de este ordenamiento legal, deberán instalar puertas, mamparas, biombos o cortinas que impidan la visibilidad del exterior hacia el interior del local.

Artículo 26. Se prohíbe la venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas se lleven a cabo:

I. En la vía pública, parques y plazas públicas. Podrán exceptuarse los casos de festividades tradicionales o culturales, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del presente ordenamiento y los permisos provisionales y disposiciones que emita la Secretaría;

II. En los centros de trabajo de naturaleza distinta a los descritos en esta Ley, y en las instituciones educativas;

III. En instalaciones deportivas ó educativas, privadas ó públicas de cualquier orden, salvo los casos debidamente autorizados;

IV. En cualquier evento donde predominen menores de edad;

V. En las sedes gubernamentales;

VI. En centros hospitalarios, corporaciones policiales, bomberos, penitenciarias, correccionales y cualquier otro similar;

VII. En campos de tiro, cines y teatros;

VIII. Farmacias y droguerías;

IX. En vehículos automotores,y

X. En los días y horarios en los que se celebre algún acontecimiento o festividad cívica de interés nacional o local, por determinación de las leyes o de la autoridad competente.

Artículo 27. Se prohíbe realizar promociones de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo sin costo alguno, o cuando impliquen ofertas o descuentos en los establecimientos y lugares que regula esta Ley salvo los casos previstos y debidamente autorizados por la misma.

Igualmente, quedan prohibidos los concursos que induzcan al consumo de bebidas alcohólicas.



Artículo 28. Queda prohibido vender, consumir y anunciar bebidas alcohólicas en cualquier lugar o espacio exterior, en un radio de trescientos metros respecto de una escuela o institución educativa de cualquier índole, centros religiosos, hospitalarios o unidades deportivas.

Artículo 29. La Secretaría de Salud, conjuntamente con los Ayuntamientos del Estado, las cámaras y organizaciones de comerciantes, los propietarios de los establecimientos mencionados en los artículos 8, 9, 10 y 11 del presente orden prescriptivo, ciudadanos interesados y demás autoridades competentes, promoverán la implementación de programas de prevención de consumo de bebidas alcohólicas, de comisión de delitos y de accidentes automovilísticos que puedan ocasionarse por este motivo.

Artículo 30. Los establecimientos de acuerdo con su giro, únicamente venderán bebidas alcohólicas, dentro de los horarios que a continuación se mencionan:

I. Los días y horas en que pueden permanecer abiertos los establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, deben ser establecidos por los Ayuntamientos en sus respectivos Bandos de Policía y Gobierno, tomando en cuenta el interés social, las costumbres, afluencia turística y demás disposiciones aplicables.

II. Los Ayuntamientos deberán establecer horarios para la apertura y cierre de los establecimientos, que no contravengan el orden público e interés social.

III. Independientemente del horario en que puedan permanecer abiertos dichos establecimientos, de conformidad a las disposiciones municipales reglamentarias; la venta y consumo de bebidas alcohólicas no debe iniciar antes de las 12:00 horas ni exceder de las 04:00 horas, mientras que en establecimientos donde se puede realizar única y exclusivamente la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas, la venta no debe iniciar antes de las 10:00 horas ni excederse de las 22:00 horas en zonas habitacionales, y hasta las 01:00 horas, en establecimientos que se encuentren ubicados en zonas urbanas y sub-urbanas.

IV. Los Ayuntamientos pueden otorgar autorización de horas extras de operación, respecto de los establecidos en sus ordenamientos, sin que la venta y consumo pueda exceder de las 03:00 horas, únicamente a los establecimientos a que se refieren los artículos 13 y 14, siempre que implementen programas de seguridad y prevención de accidentes de los enunciados en la presente ley, además de los que contemplen los reglamentos municipales en la materia, en los términos que estos últimos determinen.





Artículo 31. En caso de que no se expidan los reglamentos que prevé el artículo anterior, o no establezcan horarios para determinado giro, los establecimientos, supletoriamente, se deben sujetar a los horarios que a continuación se especifican:

I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

a) Bares o Cantinas: domingo a jueves de las 10:00 a las 22:00 horas y viernes y sábado de las 12:00 a las 02:00 horas del día siguiente;

b) Cabarets y Centros Nocturnos: domingo a jueves de las 20:00 a las 24:00 horas y viernes y sábado de las 21:00 a las 03:00 horas del día siguiente;

c) Centros Botaneros: domingo a jueves de las 10:00 a las 22:00 horas y viernes y sábado de las 12:00 a las 02:00 horas del día siguiente;

d) Discotecas: domingo a jueves de las 20:00 a las 24:00 horas y viernes y sábado de las 21:00 a las 02:00 horas del día siguiente;

e) Pulquerías: domingo a jueves de las 10:00 a las 22:00 horas y viernes y sábado de las 12:00 a las 00:00 horas del día siguiente; y

f) Video Bares: domingo a jueves de las 20:00 a las 24:00 horas y viernes y sábado de las 21:00 a las 02:00 horas del día siguiente.

II. Establecimientos no específicos, aquellos en los puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

a) Billares: domingo a sábado de las 10:00 a las 23:00 horas; b) Boliches: domingo a sábado de las 10:00 a las 23:00 horas;

c) Centros o peñas artísticas o culturales: domingo a sábado de las 11:00 a las 02:00 horas del día siguiente;

d) Fondas, Cafés, Cenadurías, Taquerías, Loncherías, Coctelerías y Antojitos: domingo a sábado de las 08:00 a las 01:00 horas del día siguiente;

e) Restaurantes: domingo a jueves de las 09:00 a las 02:00 horas y viernes y sábado de las 08:00 a las 03:00 horas del día siguiente;

f) Restaurantes-Bar: domingo a jueves de las 20:00 a las 24:00 horas y viernes y sábado de las 21:00 a las 02:00 horas del día siguiente; y

g) Salones de Baile: domingo a sábado de las 11:00 a las 23:00 horas.





III. Establecimientos donde se puede realizar única y exclusivamente la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas: domingo a sábado de las 12:00 a las 21:00 horas.

Los Ayuntamientos pueden otorgar autorización de ampliación de horario u horas extras, sin exceder de las 04:00 horas, únicamente a los establecimientos a que se refieren los artículos 13 y 14, siempre que implementen programas de seguridad y prevención de accidentes.

Artículo 32. Los Hoteles y Moteles deben acatar los horarios señalados para cada uno de los establecimientos con que cuenten en sus instalaciones.

Los Casinos, Clubes Sociales, Deportivos, Recreativos o Clubes Privados deben respetar los horarios establecidos en este capítulo para restaurante, bar y discoteca.

Artículo 33. En el caso de los establecimientos donde se realice en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, la licencia o el permiso provisional debe señalar el horario de funcionamiento.

Artículo 34. El Gobernador del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, pueden decretar prohibición temporal para la venta de bebidas alcohólicas durante ciertos días y horas, cuando por algún evento especial lo consideren necesario, caso en el cual deben dar aviso por escrito o a través de los medios de comunicación social, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación al inicio de la suspensión, especificando la causa, así como el día y la hora en que inicia y concluye la prohibición temporal.

TITULO CUARTO DE LAS RESTRICCIONES CAPÍTULO I DEL PORTEO

Artículo 35. El porteo de bebidas alcohólicas en el territorio del Estado de Tlaxcala, sólo se llevará a cabo por las personas físicas o morales que cuenten con la licencia respectiva.





Artículo 36. Los portadores tendrán la obligación de llevar consigo la licencia correspondiente y comprobar la procedencia de la mercancía mediante documento idóneo en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 37. Se prohíbe a los portadores vender bebidas alcohólicas a los establecimientos y lugares que no cuentan con la licencia o permiso provisional para su expendio, así como en lugares y horarios distintos a los indicados.

CAPÍTULO II DEL CLANDESTINAJE

Artículo 38. Se entiende por claudestinaje, el almacenaje, venta o porteo de bebidas alcohólicas, sin contar con la licencia o permiso provisional vigente, o bien, que teniéndolos, no correspondan al giro comercial, domicilio del establecimiento o lugar señalado en dicho documento.

Artículo 39. En el supuesto del artículo anterior, la autoridad que realice la inspección o verificación, podrá proceder de inmediato a asegurar en forma cautelar el producto, especificando en forma detallada, en el acta respectiva los bienes asegurados, entregando copia de la misma al interesado.

Artículo 40. Cuando el producto asegurado sea de fácil descomposición, la autoridad procederá a su destrucción, levantando acta circunstanciada en presencia de dos testigos, sin que ello implique responsabilidad alguna para la autoridad correspondiente.

Artículo 41. Los vehículos autorizados para la distribución y transportación de bebidas alcohólicas deberán obtener licencia para su actividad, emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, debiendo quedar registrados en el padrón oficial y ostentar un letrero visible que contenga el número del permiso y la razón social que los identifique como portadores de dicho producto.

Artículo 42. Los propietarios de los establecimientos con licencia debidamente otorgada y que requieran transportar por sí mismos sus productos, podrán hacerlo de acuerdo a las guías o facturas que los amparen.

Artículo 43. Por lo que se refiere a la transportación en carreteras y caminos estatales, sólo podrá realizarse al lugar y domicilio de su destino, conforme a las





guías o facturas que los amparen, no pudiendo descargar en domicilios o lugares diferentes de los que se mencionan en la documentación aludida, y en ningún caso podrán durante su recorrido, vender bebidas alcohólicas, quedando obligados a exhibir la documentación oficial que ampare el tránsito del producto, cuando así lo requieran las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia expresa en la fracción 8 del artículo 14 y el Reglamento correspondiente. El mismo criterio se aplicará cuando la transportación provenga de otras entidades federativas.

TÍTULO QUINTO DE LA REGULACIÓN CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 44. Los sujetos de esta Ley, respecto de sus establecimientos están obligados a:

- I. Vigilar bajo su responsabilidad que las bebidas con contenido alcohólico no estén adulteradas, contaminadas, alteradas o en estado de descomposición;
- II. Permitir la inspección de sus instalaciones, mercancías, licencia y demás documentos que esta Ley señala;
- III. Exhibir en lugar accesible y visible copia completamente legible de la licencia, del refrendo vigente y de la cédula de empadronamiento fiscal que muestre el número de registro. Presentar los originales a solicitud del inspector del ramo;
- IV. Cumplir con las normas y requisitos que marca la ley estatal en materia de salud;
- V. A no vender, ni suministrar bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad, a personas con discapacidad mental, indigentes, a personas en evidente estado de ebriedad, a los militares, elementos de la policía o tránsito uniformados y en servicio; tampoco podrán vender bebidas con contenido alcohólico a personas, negocios o establecimientos no autorizados para comerciar lícitamente con ellas.

Para efectos de acreditar la mayoría de edad en relación con la venta, la compra, el expendio o el consumo de bebidas alcohólicas se consideran válidas cualquier identificación oficial con fotografía;





VI. Impedir o en su caso, denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos, recurriendo para evitarlos a la fuerza pública;

Lo mismo debe hacer cuando tengan conocimiento o encuentren en el local del establecimiento a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o cualquier otra droga enervante;

VII. Adoptar medidas de prevención para evitar que los asistentes en evidente estado de ebriedad, puedan sufrir accidentes o provocar actos de violencia, para lo cual solicitará, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública;

VIII. Denunciar ante la autoridad competente los escándalos en los negocios o vía pública;

IX. Cubrir las sanciones por las infracciones que se deriven del incumplimiento de las obligaciones a su cargo. Los comprobantes de pago deberán conservarse en el local que se opere para que los inspectores puedan verificarlos;

X. Contar con locales funcionales, cómodos e higiénicos;

XI. Colocar en un lugar visible al público consumidor cuando menos un cartel en el que se contenga la leyenda: "El abuso en el consumo de bebidas alcohólicas puede provocar adicción y problemas graves de salud";

XII. Evitar pintar o fijar en las paredes exteriores o interiores del local, cualquier imagen o leyenda que ofenda la moral y las buenas costumbres, y

XIII. Contar con las medidas de seguridad e higiene que garanticen la salud y la seguridad de las personas.

El incumplimiento de esta disposición será causal de revocación de la licencia respectiva.

TÍTULO SEXTO
DE LA REGLAMENTACIÓN
CAPÍTULO I
DEL CONTROL DE LICENCIAS Y PERMISOS PROVISIONALES





Artículo 45. El Gobierno del Estado podrá celebrar con los Ayuntamientos, convenios para llevar a cabo la administración, recaudación y fiscalización de los derechos de expedición de licencias o refrendo de éstas, para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas en armonía con lo establecido en el Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Del monto de los ingresos obtenidos corresponderá al Ayuntamiento el porcentaje que convenga con el Gobierno del Estado, por lo que la Secretaría y los Ayuntamientos llevarán un control de los establecimientos en los que de manera principal o accesoria se elaboren, envasen, distribuyan, almacenen, transporten, vendan y/o consuman bebidas alcohólicas, el cual deberá ser público y podrá consultarse por cualquier persona y se integrará por:

- I. Las licencias y permisos provisionales autorizados;
- II. Las políticas implementadas para combatir el alcoholismo;
- III. Los giros, establecimientos o personas que hubieren sido sancionados y las razones de dicha sanción;
- IV. Datos estadísticos sobre los incidentes provocados por el consumo de alcohol, y
- V. Aquellos indicadores que se consideren de interés social y que deban ser difundidos para su conocimiento.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES DE CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 46. El Poder Ejecutivo del Estado debe coordinarse con las autoridades municipales para el establecimiento y ejecución de programas tendientes a la prevención del alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas.

En especial los programas deben tender a concientizar a la población de los riesgos que produce el consumo excesivo de alcohol, así como a la prevención de accidentes viales, asegurando la coordinación con el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes del Estado y demás autoridades competentes.





Los Ayuntamientos, de conformidad con sus características y situaciones particulares deben implementar programas y campañas de difusión sobre las consecuencias del alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas. Estos programas y campañas deben estar especialmente orientados hacia la juventud.

Artículo 47. Las autoridades señaladas en el artículo anterior deben promover la participación ciudadana y vecinal en estos programas, poniendo especial énfasis en la cooperación de grupos de autoayuda y de las empresas productoras y comercializadoras de bebidas alcohólicas.

Los ayuntamientos deben promover la participación de los propietarios o encargados de los establecimientos a que se refiere esta Ley, concientizándolos de los problemas sociales que acarrea el alcoholismo y el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 48. El Gobierno del Estado, a través de la dependencia competente, debe procurar que se incluyan en los contenidos curriculares de todos los niveles, ciclos y modalidades educativas, temas vinculados con las consecuencias del consumo excesivo de alcohol.

CAPÍTULO III DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 49. Las autoridades a las que se refiere el artículo 14 de esta Ley, son competentes para inspeccionar, verificar y comprobar el exacto cumplimiento de lo dispuesto por este ordenamiento.

Artículo 50. La Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Finanzas y la dependencia municipal que determine el Ayuntamiento respectivo, están facultados para expedir las órdenes de inspección o verificación a las negociaciones de venta de bebidas alcohólicas previstas en la presente Ley, en las que deberán coadyuvar las siguientes autoridades por sí o de manera delegada:

I. La Secretaría de Gobierno:

A) La Coordinación Estatal de Protección Civil.

II. La Secretaría Finanzas:





III. La Secretaría de Salud:

A) La Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

IV. Procuraduría General de Justicia del Estado.

V. De los Ayuntamientos:

A) Al funcionario municipal competente, de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno de los municipios, y

B) El Director Municipal de Protección Civil.

Artículo 51. Para la realización de las visitas domiciliarias que tengan por objeto inspeccionar, vigilar, verificar y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, además de los días hábiles, se podrá, fundada y motivadamente, habilitar las veinticuatro horas de todos los días del año.

Artículo 52. El procedimiento de visita de inspección solamente podrá iniciarse mediante orden escrita en la que deberán contenerse los requisitos siguientes:

I. Señalar la autoridad que lo emite;

II. Señalar lugar y fecha de emisión;

III. Señalar el lugar o lugares donde se desarrollará la visita;

IV. El nombre de la persona o personas que efectuará la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente, pudiendo actuar de forma conjunta o de forma separada;

V. Señalar el nombre del visitado, excepto cuando se trate de órdenes de visita de inspección, en las que se ignore el nombre del propietario o titular del establecimiento. En este supuesto, deberán señalarse los datos que permitan la identificación del propietario o titular, y/o del establecimiento, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita de inspección por el personal actuante en la misma;

VI. Estar fundada y motivada, así como expresar el objeto de la misma, y

VII. Ostentar la firma del funcionario competente.

Artículo 53. De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado, en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:



- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III. Identificación de los visitantes que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus identificaciones oficiales;
- IV. Requerir al visitado para que proponga dos testigos y en ausencia o negativa de aquél, la designación se hará por los visitantes que practiquen la visita;
- V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los visitantes;
- VI. Descripción sucinta de los hechos u omisiones conocidos durante la visita o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la visita, asentándose la intervención del particular, en caso de que éste solicite hacer uso de la palabra;
- VII. En el supuesto de que se detecten irregularidades, se concederá al visitado un plazo de cinco días hábiles para desvirtuar las irregularidades presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes;
- VIII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron;
- IX. Si al cierre del acta de visita, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita de inspección, y
- X. Si con motivo de la visita de inspección a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones de esta Ley, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente, previa valoración de las pruebas y alegatos presentados por el visitado.

Artículo 54. La resolución se notificará personalmente al interesado de conformidad con las disposiciones fiscales locales aplicables.

Las sanciones pecuniarias tendrán el carácter de créditos fiscales y su cobro se sujetará a las disposiciones fiscales locales aplicables.

TÍTULO SEXTO DEL APREMIO Y LA DEFENSA



CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 55. Las autoridades señaladas en el diverso 14 de este ordenamiento y la dependencia municipal que determine el Ayuntamiento respectivo, están facultados para clausurar definitivamente a los establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- I. Que el establecimiento carezca de la autorización, licencia o permiso provisional vigente de la autoridad competente;
- II. Que la autorización, licencia o permiso provisional haya sido expedido a persona distinta de quien se encuentre en explotación de la misma;
- III. Que el establecimiento no reúna en sus instalaciones los requisitos de salud pública, seguridad, protección civil y ecología;
- IV. Que la licencia sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma;
- V. Que la licencia o refrendo sea expedida por autoridad distinta a la Dirección de Finanzas y Fiscalización;
- VI. Que el giro o las bebidas no correspondan a la licencia. La clausura se aplicará, con independencia de la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones en que se haya incurrido.
- VII. Que durante la visita de inspección se acredite que en el establecimiento se elaboran, envasan, distribuyen, almacenan, transportan, venden y/o consumen bebidas alcohólicas alteradas, adulteradas, contaminadas o falsificadas;
- VIII. Que el giro no corresponda a la autorización, licencia o permiso provisional;
- IX. Que dentro del establecimiento se cometan hechos graves que puedan ser constitutivos de delito;
- X. Que se rebasen los límites de ruido permitidos, cuestiones de vibración y energía térmica y lumínica y disposición inadecuada de residuos sólidos no peligrosos;
- XI. Que el establecimiento se ubiquen dentro del radio mínimo de 300 metros de alguna institución educativa, y



XII. Que el establecimiento o giro autorizado sea utilizado por el permisionario o con su consentimiento, por sus dependientes o empleados para la comisión de un delito.

La clausura determinada conforme a lo previsto en la fracción VII de este artículo, dará lugar al aseguramiento de las bebidas alcohólicas alteradas, adulteradas, contaminadas o falsificadas.

La clausura se aplicará, con independencia de la aplicación de las sanciones por las infracciones en que se haya incurrido.

Artículo 56. La Secretaría de Finanzas ejercerá las siguientes facultades:

I. Suspender el evento autorizado cuando no se ajuste a los términos, condiciones o modalidades en que fue autorizado el permiso provisional;

II. Revocar las licencias o permisos provisionales cuando se actualice alguna de las causales siguientes:

- a) Por razones de orden público e interés social;
- b) Le sean revocadas las autorizaciones por las autoridades administrativas involucradas en esta Ley;
- c) Por reincidencia en la comisión de infracciones a las disposiciones establecidas en esta Ley;
- d) Se determine la clausura por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, e
- e) Se advierta el incumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley para el otorgamiento de la licencia o permiso provisional.

III. Iniciar de oficio y/o a petición de parte, el procedimiento de revocación de una licencia o permiso provisional.

Artículo 57. La Secretaría de Finanzas conforme a los resultados de la visita de inspección, podrá ordenar la clausura del establecimiento, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

- I.** Solamente podrá realizarse por orden escrita debidamente fundada y motivada por la Dirección de Ingresos y Fiscalización, procediendo a colocar los sellos correspondientes en las puertas del establecimiento de que se trate;



II. Se procederá al embargo de la mercancía alcohólica que se encuentre en envases que no contengan marcas, sellos, etiquetas, o demás medios de control e identificación, o que las mismas se vendan sin licencia, y

III. Finalmente, el inspector levantará acta debidamente circunstanciada, fundada y motivada del acto de clausura.

Artículo 58. Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legalidad de la actividad que motivó el embargo, y que la misma se realiza con la correspondiente autorización, la Secretaría de Finanzas, dictará de inmediato la resolución que corresponda, sin que en estos casos se impongan sanciones, ordenando la devolución de las bebidas alcohólicas embargadas o, en su caso, el monto del valor comercial de dichos productos.

Artículo 59. En los casos en que el interesado no desvirtúe, mediante pruebas documentales, los hechos y circunstancias que motivaron el embargo, la Dirección dictará resolución imponiendo las sanciones que procedan.

Artículo 60. Las autoridades fiscales, el inspector o persona autorizada dependiente de las mismas, que descubran un establecimiento clandestino, levantará acta para consignar el hecho y procederá a secuestrar provisionalmente las mercancías alcohólicas que se encuentren en ese establecimiento, así como a la clausura del mismo. La clausura sólo se levantará una vez que se hubiere otorgado la licencia respectiva, así como, cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren aplicado y demás créditos fiscales, en su caso. La mercancía que sea secuestrada, podrá ser recuperada por su propietario en un término de quince días hábiles a partir de la fecha en que se haya practicado la visita de inspección fiscal, una vez que se haya cubierto la multa correspondiente.

Artículo 61. Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubiere sido recuperada la mercancía alcohólica, la Secretaría de Finanzas, en presencia de la Contraloría del Ejecutivo procederán, levantando acta, a destruir los envases abiertos y cerrados que contengan bebidas alcohólicas adulteradas. Los envases cerrados que contengan bebidas, legalmente registrados, serán rematados en los términos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 62. Los que no obtengan y refrenden la licencia a serán sancionados independientemente de que se exija el pago de dichos derechos, de la siguiente manera:





- I. Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, multa de cincuenta a cien días de unidad de medida y actualización;
- II. Por no solicitar la licencia en los plazos señalados en esta Ley, multa de treinta a cincuenta días de unidad de medida y actualización;
- III. Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido, multa de diez a treinta días de unidad de medida y actualización;
- IV. Por no presentar los avisos de cambio de actividad, multa de cincuenta a cien días de unidad de medida y actualización;
- V. En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subsanar la infracción, a juicio de la autoridad, y
- VI. En caso de que se encuentre a personas con discapacidad mental, a los militares, elementos de la policía o tránsito uniformados y a menores de edad en los previstos en el artículos 8, 9, 10 y 11 de esta ley, así como en la fracción II del artículo 155 del Código Financiero para el Estado, se aplicará multa de cien días de unidad de medida y actualización; en caso de ser reincidente se aplicará multa de cien días de unidad de medida y actualización y cierre temporal del establecimiento por un periodo de 30 días naturales. Si el contribuyente incurriera en la misma infracción se aplicará multa de cien días unidad de medida y actualización y la autoridad procederá a la clausura definitiva del establecimiento.

CAPÍTULO II

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 63. Las resoluciones que dicten las autoridades competentes mediante la aplicación de esta Ley, podrán ser impugnados a través de la interposición del recurso de revisión, el cual se presentará y substanciará de conformidad con lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus municipios.





Artículo 64. El recurso de revisión será procedente únicamente en contra de las resoluciones que tengan el carácter de definitivas que dicte la autoridad cuando éstas afecten el interés jurídico de los particulares.

CAPÍTULO III

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 65. Los plazos o términos precisados en esta Ley, comenzarán a computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto o resolución administrativa.

Artículo 66. Las notificaciones de los actos o resoluciones administrativas emitidas con base en la presente Ley surtirán sus efectos desde el momento en que se efectúen.

Artículo 67. La inobservancia por parte de los servidores públicos a las disposiciones de esta Ley, será causa de responsabilidad y sanción en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil dieciocho, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para la Expedición de Licencias o refrendos, para el funcionamiento de establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el lunes 22 de marzo de 2004, Tomo LXXXIII, Segunda Época, Número Extraordinario.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias, sean de carácter estatal o municipal, que se opongan al contenido del presente decreto.






ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones administrativas, de carácter estatal o municipal, que se opongan a la presente Ley y se dan por terminados los Convenios de Colaboración Administrativa celebrados con los municipios en esta materia.

ARTÍCULO QUINTO. Los propietarios de establecimientos o los titulares de las licencias o permisos, deberán regularizarse, conforme a las disposiciones de la presente Ley, en un plazo no mayor de ciento veinte días a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO SEXTO. El Gobernador del Estado contará con un plazo de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para adecuar las disposiciones reglamentarias con fin de dar cumplimiento al presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con los municipios, a fin de que estos puedan ejercer las facultades de cobro de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales estatales.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.


DIP. IGNACIO RAMÍREZ SÁNCHEZ

